

Expediente: 28/2004 Objeto: Responsabilidad patrimonial de la Administración Foral de Navarra. Dictamen: 38/2004, de 3 de noviembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 3 de noviembre de 2004

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Francisco Javier Martínez Chocarro,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 26 de agosto de 2004 tuvo entrada en el Consejo de Navarra la Orden Foral 815/2004, de 25 de agosto, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra a través de la que, con cita expresa del artículo 16.1.i) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se nos remite para dictamen el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por don ... en representación de la mercantil ..., tramitado como expediente de RP 1/2004.

I.2ª. Antecedentes de hecho

A. Reclamación de responsabilidad patrimonial

Mediante escrito dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el día 17 de diciembre de 2003, don ...

en representación de la mercantil ... suplica al Gobierno de Navarra que tenga por formulada reclamación de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad patrimonial derivada de la imposibilidad de ejecutar las previsiones urbanísticas del sector S.2 de ... interesando la cantidad de 3.461.154,41 euros en concepto de daño emergente y lucro cesante, más los intereses legales desde la reclamación hasta su abono.

B. Hechos

Los hechos más significativos que se derivan del expediente, a efectos de la reclamación presentada, son los siguientes:

El Pleno del Ayuntamiento de la Cendea de ..., en sesión de 19 de febrero de 1998, aprobó inicialmente el plan municipal. Dicho plan fue sometido a información pública y audiencia de los interesados previa publicación en el Boletín Oficial de Navarra número 25, de 27 de febrero de 1998. En el citado plan se proponía destinar un sector de suelo de 22.300 metros cuadrados de la localidad de ... a uso residencial, permitiendo la construcción de 30 viviendas libres de tipología unifamiliar y 10 viviendas de protección oficial. En sesión de 9 de junio de 1999, el Pleno del citado Ayuntamiento aprobó provisionalmente el plan municipal.

Mediante acuerdos de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra de 12 de mayo y 29 de junio de 2000 se aprobó definitivamente el citado plan municipal.

La mercantil reclamante por contrato privado de compraventa de fecha 4 de octubre de 2000 adquirió de los propietarios los precitados terrenos, encuadrados en el sector de planeamiento S-2 y adscritos al área de reparto AR-3. La escritura pública correspondiente se formalizó el 30 de marzo de 2002 previo otorgamiento de la licencia de segregación por el Ayuntamiento de la Cendea de

La mercantil ... promovió un plan parcial, aprobado inicialmente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de la Cendea de ... de 17 de enero de

2002 y, previo anuncio de información pública publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 26 de 1 de marzo de 2002, provisionalmente en el Pleno de 6 de junio de 2002.

En el trámite de informe preceptivo sobre el plan parcial del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se señala mediante Resolución 999/2002, de 6 de agosto, del Director General de Ordenación del Territorio, las afecciones, limitaciones y servidumbres que el Plan Director del aeropuerto de Pamplona pudiera tener en relación al plan parcial del sector S-2, señalando que cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la edificación de los terrenos situados en estas zonas deberá contar con el consentimiento previo de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.

La respuesta de la Dirección General de Aviación Civil, en febrero de 2003, a la solicitud del Alcalde de ..., fue la siguiente: “Por otra parte, y una vez analizada la zona objeto de la petición, esta Dirección General informa: En lo referente a la afección acústica, y en desarrollo del artículo 63 de la Ley 55/99, de 29 de diciembre (B.O.E. de 30 de diciembre), no se permiten usos residenciales o dotacionales educativos o sanitarios en los terrenos que queden dentro de las curvas isófonas Leq día 60 dB (A) para las configuraciones actual y de desarrollo previsible que figura en el Plan Director del aeropuerto de Pamplona, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 5 de julio de 2001 (B.O.E. de 13 de julio). Al quedar todo el ámbito de actuación dentro de dichas curvas isófonas, no procede autorizar dichas edificaciones destinadas a viviendas. Además, parte de la zona se encuentra dentro de la zona de seguridad de la senda de planeo de ILS del aeropuerto, conforme a las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Pamplona, aprobadas por Decreto 1875/1973, de 5 de julio (B.O.E. de 30 de julio). Por consiguiente, no es posible autorizar el desarrollo de una promoción de 40 viviendas unifamiliares en el ámbito de dicho Plan Parcial sector S-2 del Concejo de ..., en el municipio de la Cendea de ... (Navarra) en el lugar que se indica en la documentación aportada por la empresa ..., ya que dichas viviendas vulneran tanto las servidumbres acústicas como las radioeléctricas del aeropuerto de Pamplona”.

El Ayuntamiento de la Cendea de ... presentó alegaciones contra el precitado informe de la Dirección General de Aviación Civil, solicitando se dejara sin efecto por inaplicación de la norma e informara favorablemente las edificaciones propuestas o, en su defecto iniciara el procedimiento expropiatorio por los derechos que no pueden ejercitarse. Al entenderse desestimadas sus alegaciones por silencio negativo, el Ayuntamiento de la Cendea de ... acuerda denegar la aprobación definitiva del plan parcial del sector S-2 de ... promovido por la mercantil ...

La mercantil ... interpone reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de la Cendea de ..., por estimar que se debió remitir el proyecto de ordenación urbanística de la zona a informe de la Dirección General de Aviación Civil en el año 2000, antes de aprobar el plan urbanístico que consideró edificables los terrenos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 13/1996 y en la disposición adicional del Real Decreto 2591/1998. Aduce anormal funcionamiento de las Administraciones foral y local. Asimismo, considera que, en caso de apreciarse que el daño patrimonial deriva de acto legislativo (Ley 13/1996), debería igualmente ser indemnizado. Imputa responsabilidad patrimonial solidaria al Ayuntamiento de la Cendea de ... y al Gobierno de Navarra por un importe de 1.903.237,65 euros de daño emergente y 1.557.826,76 euros de lucro cesante que totalizan 3.461.154,41 euros.

C. Informes y documentación

Obran en el expediente remitido a este Consejo, los siguientes documentos:

a) Orden Foral 815/2004 de 25 de agosto del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se remite al Consejo de Navarra el expediente de responsabilidad patrimonial formulada por don ..., en representación de ... tramitado provisionalmente como expediente RP 1/2004.

b) Propuesta de Orden Foral de resolución del mencionado expediente, en la que se desestima la reclamación formulada.

c) Informe del instructor de fecha 10 de agosto de 2004, por el que se propone la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por inexistencia de daño imputable a la Administración de la Comunidad Foral y falta de relación de causalidad entre la actuación del Gobierno de Navarra y el supuesto daño.

d) Escritos del Servicio de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda de fecha 6 de abril de 2004 dando trámite de audiencia a AENA, don ... y al Ayuntamiento de la Cendea de ... poniéndoles a su disposición la documentación relativa al expediente de responsabilidad patrimonial en cuestión.

e) Informe jurídico emitido por la Secretaría Técnica del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda con fecha 14 de abril de 2004. En el mismo se relatan los hechos que motivan la reclamación y tras un detallado estudio sobre su procedencia propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por don ..., “por no haber quedado acreditado lucro cesante y, en lo relativo al daño emergente invocado, por no existir relación alguna de causalidad entre la actuación del Gobierno de Navarra y el supuesto daño”.

f) Copia del plan municipal de la Cendea de

g) Certificado de la Secretaria del Ayuntamiento de la Cendea de ... del acuerdo adoptado por el Pleno de ese Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2003, denegando la aprobación definitiva del plan parcial del sector S-2 de Se indica a los interesados que el Ayuntamiento “considera que es equivocada la interpretación de la Subsecretaría de la Dirección General de Aviación Civil, por lo que se acuerda apoyar a los particulares en cualquier reclamación que pudieran plantear.”

h) Informe de la Sección de Planeamiento Urbanístico del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de 12 de julio de 2002, en el que entre otras consideraciones se recomienda remitir el citado plan parcial al Ministerio de Fomento para su consideración.

i) Escrito dirigido al Gobierno de Navarra, Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda de fecha 17 de diciembre de 2003, en el que don ... en nombre y representación de ... formula reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar las previsiones urbanísticas del sector S-2 de ..., en cuantía de 3.461.154,41 euros en concepto de daño emergente y lucro cesante. Acompaña al mencionado escrito documentación referente a los daños y perjuicios que reclama.

D. Trámite de audiencia y alegaciones

Mediante escrito de 4 de abril de 2004, el Instructor del procedimiento da por concluida la fase de instrucción y concede a los interesados (reclamante, Ayuntamiento de la Cendea de ... y ...) un plazo de diez días hábiles para que puedan formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes, informándoles que el expediente queda de manifiesto en las dependencias del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. No consta que en dicho plazo se formulara alegación alguna.

E. Propuesta de resolución

El instructor propone la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial porque no cabe imputar al Gobierno de Navarra responsabilidad alguna en los supuestos daños sufridos por el reclamante.

Los fundamentos jurídicos principales argumentados en la propuesta de resolución son los siguientes:

a) Inexistencia de un daño efectivo y evaluable dado que el recurrente no ha perdido su derecho al aprovechamiento urbanístico y, por tanto, no se ha producido lucro cesante.

b) Tampoco se aprecia conexión causal alguna en la actuación del Gobierno de Navarra y el daño reclamado, ya que el plan municipal que reconoce edificabilidad al sector cuestionado, se aprobó en el año 2000,

antes de que la Orden del Ministerio de Fomento de 5 de julio de 2001 aprobara el Plan Director del aeropuerto de Pamplona.

c) El Gobierno de Navarra al informar sobre el plan parcial advirtió sobre la incidencia del Plan Director del aeropuerto de Pamplona y la necesidad de instar informe de la Administración aeroportuaria estatal por lo que no ha tenido concurrencia alguna en el supuesto daño emergente.

El Consejo de Navarra adoptó, con fecha 11 de octubre de 2004, el acuerdo de ampliar el plazo de emisión del presente dictamen, de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 de la LFCN.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1^a. Carácter preceptivo del dictamen

El artículo 16.1.i) de la LFCN establece el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra en relación con los expedientes administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un órgano consultivo, que se refieran, entre otras, a “reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas” (120.202,42 euros). En tales supuestos la consulta podrá ser recabada directamente por el Consejero competente (artículo 19.2 de la LFCN).

Por su parte, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (desde ahora, RPRP), dispone en su artículo 12.1 que, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se recabe el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, remitiéndole todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución. Asimismo, el apartado 2 de dicho precepto reglamentario añade que “se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño

causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El dictamen se emitirá en un plazo máximo de dos meses”.

A su vez el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado dispone que la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los asuntos sobre “reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado” (número 13).

En consecuencia, este Consejo emite dictamen preceptivo al versar la consulta sobre una reclamación de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 120.202,42 euros.

II.2ª. Sobre la tramitación del procedimiento

El procedimiento de responsabilidad patrimonial ha de tramitarse de acuerdo con las reglas fijadas al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LRJ-PAC) y en el RPRP. Así ha ocurrido en el presente caso, si bien ha de repararse que el procedimiento no se ha resuelto en el plazo legalmente previsto, sin que se indique en la propuesta motivación alguna sobre este extremo. Ahora bien, conforme a los artículos 42 y 44.3.b) de la LRJ-PAC, ello no exime a la Administración de resolver, sin vinculación alguna en este caso de desestimación al sentido del silencio. En todo caso, este Consejo ha de encarecer el deber de la Administración de resolver los procedimientos dentro del plazo legalmente establecido para ello.

II.3ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración: regulación y requisitos

La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución de garantía de los ciudadanos prevista en el artículo 106.2 de la Constitución Española (CE). Su regulación se contiene en los artículos 139 a 144

(Capítulo I del Título X) de la LRJ-PAC, que ha sido parcialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el RPRP.

El punto de partida lo constituye el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

El daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2). Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (artículo 141.1 de la LRJ-PAC).

La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado (artículo 141.2 de la LRJ-PAC).

El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (artículo 142.5 de la LRJ-PAC).

Conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia [sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª (Sección 6ª) de 28 de enero de 1999 y (Sección 7ª) de 1 y 25 de octubre de 1999; y sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 26 de julio de 2000], los requisitos necesarios para que proceda el derecho a indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, son los siguientes:

a) La lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. El daño ha de ser real y

efectivo, nunca potencial o futuro, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) La lesión se define como daño antijurídico, que es aquél que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar.

c) La imputación de la lesión a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

d) La relación de causalidad entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

e) Ausencia de fuerza mayor.

Esta responsabilidad patrimonial se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista responsabilidad corresponde a quien reclama la indemnización; y, en cambio, corre a cargo de la Administración la prueba del correcto funcionamiento del servicio o de la existencia de fuerza mayor o de circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo de causalidad (como recuerda la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2000).

Como viene recordando este Consejo (entre otros, dictámenes 34/2000, de 9 de octubre, 58/2001, de 30 de octubre y 57/2003 de 6 de octubre), ese sistema de responsabilidad objetiva no convierte a las Administraciones Públicas “en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la

representación procesal de la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado por nuestro ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, nuestro sistema legal de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas exige, entre otros requisitos, la relación de causalidad, por referencia a la exigencia de un nexo causal entre la actividad administrativa y la lesión padecida por el particular, sobre cuya existencia o no se pronunciará necesariamente la resolución (artículo 13.2 del RPRP). En palabras de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1999, “cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración...”

II.4ª. Sobre la relación de causalidad

Como se desprende de los antecedentes, en el presente caso se trata de determinar si procede la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por un promotor urbanístico que ve frustradas sus expectativas de construcción al haberse denegado la aprobación de un plan parcial, que contraviene las limitaciones y afecciones del Plan Director del aeropuerto de Pamplona anteriormente aprobado.

El interesado formula reclamación de responsabilidad solicitando una indemnización al entender que la pérdida de sus expectativas de edificación por no aprobarse el plan parcial promovido en desarrollo del plan general que preveía edificabilidad en el sector objeto de aquel, es un daño imputable al Gobierno de Navarra y al Ayuntamiento de la Cendea de ..., bien por causa del funcionamiento anormal de la Administración bien por inobservancia de lo prevenido en el artículo 166 de la Ley 13/1996 o acto legislativo.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra propone la desestimación de la reclamación formulada al entender que no existe relación de causalidad entre su actividad y el supuesto daño al no haber concurrido al mismo y, también, porque entiende que no se ha derivado lucro cesante ni generado daño emergente.

Con carácter previo, diremos que el presente dictamen se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad derivada frente a la Administración Foral en la reclamación formulada, único aspecto sobre el que debe pronunciarse legalmente este Consejo, por lo que no se entra a valorar la reclamación dirigida contra la Administración local.

Ciertamente, en el presente caso no se aprecia la concurrencia de los requisitos legales antes enunciados para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, especialmente, la necesaria relación de causalidad entre el daño supuestamente originado y la actuación administrativa.

En primer lugar, porque las limitaciones y servidumbres que afectan al sector desarrollado en la propuesta del plan parcial se derivan del Plan Director del aeropuerto de Pamplona y de la legislación sectorial no urbanística específica en los cuales la Administración Foral no tiene competencia alguna.

En segundo lugar, porque cuando se efectúa la propuesta de plan parcial por el interesado ya está en vigor el Plan Director del aeropuerto de Pamplona por lo que el reclamante debía conocer tal circunstancia al tiempo de formular su propuesta de desarrollo urbanístico y tal desconocimiento solo a él le es imputable. Así, observamos que el plan municipal que reconoce edificabilidad al sector cuestionado se aprobó en el año 2000, antes de que se aprobara el Plan Director del aeropuerto de Pamplona, (aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 5 de julio de 2001, BOE de 13 de julio). La limitación o afección del sector en cuestión se deriva del citado Plan Director y, por tanto, resultaba imposible que el control de legalidad efectuado mediante Acuerdos de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra de 12 de mayo y 29 de junio de 2000 tuvieran en cuenta las zonas de servicios señaladas en dicho

Plan Director. En suma, el reconocimiento de edificabilidad del sector S-2 emana de una decisión municipal, cuya adecuación al Plan Director del aeropuerto de Pamplona aprobado el año 2001, no era fiscalizable por la Administración Foral en el año 2000.

En tercer lugar, el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social, alegada por el recurrente, establece que los planes generales de ordenación urbana calificarán los aeropuertos y su zona de servicio como sistema general aeroportuario, el cual se desarrollará a través de un plan especial de acuerdo con las previsiones contenidas en el correspondiente Plan Director. Pues bien, si este plan se aprueba en el mes de julio de 2001, que es donde se concretan y definen las afecciones y limitaciones del aeropuerto de Pamplona, ninguna responsabilidad puede imputársele a la Administración Foral que se ha limitado a informar de las afecciones que se derivaban del citado Plan Director. Además, en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, mal puede cumplirse su determinación por la Administración Foral que no es la competente para la aprobación inicial de los planes generales; y cuando entra en vigor dicha disposición, aun sin estar aprobado el Plan Director del aeropuerto, que es el que delimita la zona de servicio y afecciones, ya está aprobado inicial y provisionalmente el plan municipal de la Cendea de

En consecuencia, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se limitó a informar, en cumplimiento de la legislación vigente y en el trámite oportuno, de las afecciones y limitaciones derivadas del Plan Director del aeropuerto, por lo que no se aprecia conexión alguna, directa, inmediata y exclusiva que configure el requisito de la obligatoria relación de causalidad para la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte y a mayor abundamiento, no se aprecia la existencia de lucro cesante a que se refiere la reclamación formulada, ya que el interesado no ha adquirido el derecho a edificar que invoca al no haberse culminado el procedimiento gradual al que se refieren los artículos 11 y siguientes de la

Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de ordenación del territorio y urbanismo, de aplicación temporal al caso que nos ocupa, sin que nada le impida desarrollar su derecho a la urbanización de conformidad con las determinaciones del ordenamiento jurídico. Tampoco se estima la existencia de daño emergente, independientemente de que ni todos los conceptos ni las cuantías que reclama el interesado se derivan directamente de la necesidad de elaborar el plan parcial propuesto, por cuanto éste debió ajustarse a la legalidad vigente.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por don ... en representación de ... debe ser desestimada.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento